

# Capítulo IV:

## Titularidad de los derechos fundamentales

Pablo Contreras\*

### 1. Introducción: ¿Quiénes tienen derechos fundamentales?

Este capítulo analiza la titularidad de los derechos fundamentales bajo el ordenamiento jurídico chileno. La titularidad es uno de los presupuestos de la teoría general de los derechos fundamentales y uno de los elementos centrales de la relación jurídica iusfundamental. Como presupuesto de la teoría, la titularidad responde de la pregunta sobre quiénes tienen o poseen derechos fundamentales. Como elemento de la relación jurídica iusfundamental, la titularidad es el concepto que describe la condición de sujeto activo de un derecho que obliga a algo—el objeto del derecho— a alguien—el sujeto pasivo de la obligación o destinatario—<sup>1</sup>. En esos términos, la titularidad se entiende como sinónimo de sujeto activo de un derecho.

La titularidad ha sido entendida tradicionalmente como un atributo que gozan las personas naturales. Su fundamento, se ha dicho, radica en la dignidad humana, lo que tendría respaldo en el texto constitución en el artículo 1º, inciso 1º que establece que «[l]as personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos». A su vez, la titularidad se conecta con el principio de igualdad para dar la máxima protección de los derechos fundamentales, sin discriminación respecto de los individuos.

Sin embargo, se ha desarrollado una expansión de la titularidad respecto de otras categorías de sujetos, como las personas jurídicas o los entes morales. Esta ampliación es relativamente reciente y excepcional y se explica por la razón de tutela del derecho constitucional a los espacios de autonomía de los individuos que se congregan para alcanzar colectivamente sus propios fines de autorrealización.

-----  
\* Doctor en Derecho, Northwestern University. Profesor de Derecho Constitucional, Universidades Diego Portales y Alberto Hurtado.

1 Sobre las posiciones jurídicas en relación al objeto del derecho, véase el capítulo III; sobre los destinatarios de los derechos, véase el capítulo V.

La categoría dogmática de la titularidad se encuentra en revisión y expuesta a nuevos desafíos. Algunos de ellos dicen relación con la transformación de los derechos fundamentales, desde los clásicos derechos civiles y políticos, a derechos que protegen intereses difusos. Otro de los desafíos se encuentra en la creciente protección judicial de los animales, bajo categorías normativas iusfundamentales, en el derecho extranjero. Estos problemas plantean dilemas para revisar doctrinariamente los alcances de la titularidad bajo el derecho chileno.

El capítulo se estructura de la siguiente forma. Tras esta introducción (1), se explican algunos aspectos conceptuales respecto de la titularidad de derechos fundamentales (2). Aquí se analiza la decisión normativa de atribución/negación de derechos, las diferencias entre titularidad, capacidad y ejercicio de derechos, la separación conceptual entre titularidad y legitimidad activa, así como la revisión de la titularidad como forma de pertenencia y membresía de la comunidad política. La segunda parte trata la regulación constitucional de la titularidad de derechos fundamentales (3). En esta sección, se analiza la regla constitucional de titularidad de derechos, las denominaciones que ocupa la Constitución para atribuir derechos fundamentales y la explicación de algunas categorías de sujetos, en relación con esta regla, como las personas naturales, las jurídicas, los entes morales, los extranjeros y el que está por nacer. La tercera sección analiza los dilemas actuales de la titularidad en tres aspectos: los derechos de titularidad difusa, los derechos colectivos y los derechos de los animales no humanos (4). El capítulo concluye con una síntesis de los principales aspectos en materia de titularidad de derechos fundamentales en Chile (5).

## **2. Aspectos conceptuales de la titularidad de los derechos fundamentales**

### **2.1. Concepto de titularidad**

La titularidad de derechos fundamentales puede definirse como un estatus normativo o condición jurídica en virtud de la cual se constituye un sujeto de derecho que es beneficiado con la protección del derecho, igualdad o libertad que un ordenamiento jurídico reputa como derecho fundamental. En otro lugar lo hemos definido como «la condición jurídica de ser sujeto activo o beneficiario actual de algún derecho o libertad fundamental consagrada en la Constitución y/o en alguno de los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren

vigentes»<sup>2</sup>. Se trata, en consecuencia, de un estatus normativo que un ordenamiento jurídico reconoce o atribuye a un sujeto.

La titularidad es un dispositivo jurídico de protección de los bienes fundamentales de los sujetos. Por ello, el ordenamiento jurídico efectúa una decisión de atribución, bajo la forma de derechos, a ciertos sujetos. En general, la atribución de titularidad de derechos se efectúa bajo el mandato de igualdad, de manera tal que las normas que confieran derechos fundamentales lo hagan sin exclusiones o diferenciaciones injustificadas. El fundamento de igualdad se establece a partir del mismo artículo 1º, inciso 1º, que dispone que las personas «nacen libres e iguales en dignidad y derechos», así como de la regla del artículo 19, que establece que la Constitución «asegura a todas las personas» los derechos que ese precepto enumera<sup>3</sup>. Este pilar de igualdad también se establece claramente en el caso de tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2.1)<sup>4</sup> o en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 1.1)<sup>5</sup>.

El valor de la dignidad humana ha sido central para la fundamentación de la titularidad de derechos. Parte de la dogmática nacional ha entendido la dignidad desde una noción iusnaturalista y, especialmente, bajo las ideas católicas<sup>6</sup>. Ejemplo de ello es la posición del profesor Cea. Para él, el artículo 1º establece un «concepto iusnaturalista» en virtud del cual es la «propia naturaleza» de las personas «la que las infunde de tal

-----  
2    García y Contreras (2014), p. 853.

3    En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sobre este punto, véase STC Rol N° 2273-12, cons. 30º.

4    Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2. «1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social».

5    Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1. «1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social».

6    Agradezco a Rodolfo Figueroa por hacerme presente este punto.

carácter y dignidad. Por lo tanto, el hombre y la mujer son ontológica, deontológica y axiológicamente anteriores y superiores al Estado»<sup>7</sup>. Del mismo modo, el autor estima que un sujeto que goza de dignidad es aquel que «merece algún beneficio, trato, privilegio o, en ciertos casos, también un castigo», citando para tal efecto al *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*<sup>8</sup>. Sin embargo, no hay una sola concepción de dignidad que permite fundar la atribución de derechos fundamentales<sup>9</sup>. La idea de dignidad como concepto iusnaturalista y de fundamentación católica es insuficiente e inaceptable para justificar la atribución de derechos en el marco de un Estado no confesional. Por ello, debe recurrirse a otras concepciones de dignidad. El Tribunal Constitucional define dignidad como la «cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y garantías destinadas a obtener que sean resguardados»<sup>10</sup>. Esta definición deja abierta la fundamentación del valor de dignidad que puede efectuar la dogmática<sup>11</sup>. Para efectos de esta sección, la concepción de dignidad debe contemplar al menos dos sentidos constitucionalmente relevantes<sup>12</sup>. El primero es la dignidad como autonomía, es decir, como el respeto de la agencia moral de los individuos. Este sentido se deriva de la protección del libre desarrollo de la personalidad y del reconocimiento de derechos para que las personas puedan desarrollar, de forma autónoma, su propia biografía. El segundo sentido es la dignidad como igualdad, esto es, la igual condición de reconocimiento entre sujetos de derechos. Este sentido supone el reconocimiento intersubjetivo de los miembros de la comunidad política y de sus derechos fundamentales. Sobre la membresía a la comunidad política se vuelve más adelante. Por ahora basta decir que ambas concepciones de dignidad contribuyen a la fundamentación de la atribución de derechos fundamentales mediante una regla de titularidad.

Tradicionalmente, la regla de titularidad se construye en base a la idea de persona. En la filosofía, la discusión sobre la personalidad se aboca a reconocer a la persona moral como centro de imputación

-----  
7 Cea (2008), p. 169.

8 Ibid., p. 170, n/p 261.

9 Chueca (2015), p. 26, y Veronesi (2015), pp. 140-144.

10 STC R N° 389-03, cons. 17°.

11 Sobre la dignidad, propósito de la tipicidad iusfundamental, véase el Capítulo II.

12 Sobre esto, véase García y Contreras (2014), pp. 396-397.

de derechos y deberes. Por ello, la discusión versa sobre los distintos caracteres o propiedades que permiten configurar un estatuto de personalidad, tales como la capacidad de autoconciencia o la agencia moral de un individuo<sup>13</sup>. La atribución de personalidad al sujeto es parte de una decisión de la comunidad, en base a caracteres biológicos pero, fundamentalmente, por razones morales, más allá de una adscripción a una especie determinada<sup>14</sup>. Desde el punto de vista jurídico, la personalidad sirvió a los fines de atribución de derechos, no necesariamente fundamentales. Las leyes definieron a las personas naturales y jurídicas y las trataron como centros de imputación normativa de derechos y obligaciones. En el caso chileno, el Código Civil fijó las reglas de la personalidad y configuró normativamente a los sujetos susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones. Por ello, por ejemplo, y a efecto de los fines del Derecho Civil, el no nacido no es persona y no es titular de derechos patrimoniales, tal como lo dispone el artículo 74 del Código Civil. Por otro lado, reglas como la muerte presunta fijan normativamente el fin de la persona –en términos civiles–, lo que desencadena, por ejemplo, la transmisión de derechos patrimoniales y el cese de derechos y obligaciones matrimoniales. La definición del comienzo y el fin de la persona es, en consecuencia, funcional al cumplimiento de los fines propios de dicha disciplina del ordenamiento jurídico. En la actualidad, el concepto de persona se emplea por la Constitución para la atribución de derechos fundamentales, como se explica en la sección 3 de este Capítulo.

Pese a la utilidad de emplear la categoría de persona para la atribución de derechos, titularidad y persona no son dos conceptos que se identifican o se implican. Hay dos razones para sostener que personalidad y titularidad no son sinónimos. Primero, porque la personalidad no atribuye automáticamente derechos fundamentales, como en el caso de las personas jurídicas. Segundo, porque según un sector de la doctrina, existirían entes morales que serían titulares de derechos, pero que, en definitiva, no son personas (en términos de personalidad jurídica). Ambos casos –personas jurídicas y entes morales– se discuten en la sección 3 de este Capítulo.

-----  
13 Por ejemplo, en Singer (1988), pp. 101 y siguientes.

14 Un resumen del debate se encuentra en Zúñiga (2013), pp. 200 y ss. La crítica al «especismo» se encuentra en Nino (1984), p. 44. En Chile, véase a Villavicencio (2008) y (2009).

## 2.2. Atribución/Negación de titularidad

La determinación de quiénes tienen derechos fundamentales y, por lo tanto, son titulares de los mismos, es una decisión normativa que adopta cada ordenamiento jurídico. Por lo tanto, la atribución de titularidad de un derecho requiere de su reconocimiento en el ordenamiento jurídico. La evolución de los ordenamientos jurídicos y la expansión del Derecho Internacional de los Derechos Humanos han propiciado un aumento de los sujetos titulares de derechos<sup>15</sup>. Desde la abolición de la esclavitud hasta la protección de grupos, como pueblos indígenas, la evolución de las normas iusfundamentales han incorporado nuevos (y antiguos) sujetos a la protección que dispensan los derechos fundamentales<sup>16</sup>.

En la actualidad, la decisión de atribución de derechos se positiviza en reglas constitucionales. Adicionalmente, los tratados internacionales y, en general, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos establecen reglas particulares de titularidad de derechos humanos. Por lo tanto, para alegar la titularidad de un derecho se requiere invocar una norma jurídica que determine una atribución del mismo a un sujeto. Los enunciados iusfundamentales que atribuyen titularidad requieren ser interpretados según sea el caso. Por lo tanto, los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias constitucionales, pueden especificar y concretizar las normas de titularidad del derecho.

Un sector de la doctrina estima que la atribución de la titularidad no depende de una norma iusfundamental positiva<sup>17</sup>. Sin embargo, de las teorías de derecho natural no puede deducirse un catálogo de derechos, cuestión que ya apuntaba Jellinek a propósito de las revoluciones estadounidense y francesa<sup>18</sup>. El Tribunal Constitucional ha fallado que «los hombres son titulares de derechos *por ser tales*, sin que sea menester que se aseguren constitucionalmente para que gocen de la protección constitucional»<sup>19</sup>. Es dudoso si esto se mantiene hasta hoy, puesto que el Tribunal ahora parece entender que la atribución de titularidad se efectúa en base a la regla del artículo 19, en conexión con otras disposiciones constitucionales, según sea el caso<sup>20</sup>.

-----  
15 Sobre la progresión de reconocimiento de derechos fundamentales (y sus limitaciones), en el caso chileno, véase el Capítulo I.

16 Peces-Barba (1995), pp. 180 y ss.

17 Por ejemplo, Molina (2008), p. 194; Quinzio (2004), p. 2, o Evans (1999), p. 23.

18 Jellinek (2000), pp. 126-128.

19 STC Rol N° 226, cons. 25° (énfasis agregado).

20 STC Rol 2273-12, cons. 27°.

En general, la asignación de titularidad se hace mediante una norma amplia de atribución de derechos fundamentales. En el caso chileno, el inciso primero del artículo 19 establece que «[l]a Constitución asegura a *todas las personas*» determinados derechos que enumera. El enunciado es deliberadamente amplio y busca ser omnicomprendivo respecto a «todas las personas».

En el caso de los tratados internacionales, se utilizan técnicas como la del artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: «Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social». El Comité de Derechos Humanos ha interpretado que el Pacto confiere derechos a los individuos o personas físicas<sup>21</sup> y que, pese a que no menciona las personas jurídicas ni los entes morales, algunos derechos podrían ser atribuidos a tales sujetos, como la libertad religiosa, el derecho de asociación o los derechos las minorías<sup>22</sup>. En ciertos casos, el tratado especifica al titular de derechos, como lo hace el artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: «Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano». La intención original de la Convención era reservar la protección del tratado a las personas naturales, de «carne y hueso»<sup>23</sup>, pese a la ampliación indirecta de tutela de derechos que ha desarrollado la jurisprudencia respecto de ciertos sujetos colectivos<sup>24</sup>.

La negación de la titularidad es también una decisión normativa adoptada por un ordenamiento jurídico. Se define como una prohibición de atribución de titularidad de un derecho a determinados sujetos. Como la vocación de las reglas de derechos fundamentales y, especialmente, las que atañen a personas naturales, es la máxima protección de los intereses de todos los sujetos es excepcional encontrar negaciones de

-----  
21 Medina (2005), p. 58.

22 Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 31. The Nature of the General Legal Obligation on States Parties to the Covenant* (2004), cons. 9º, disponible en United Nations (2008), p. 245.

23 Gross Espiell (1991), p. 72.

24 Ferrer Mac-Gregor y Möller (2014), p. 62 y siguientes; Núñez Marín (2010); Zúñiga Urbina (2013).

titularidad. No obstante, es posible identificar reglas iusfundamentales que niegan la titularidad de derechos. El ejemplo más claro, en la Constitución, es el que se encuentra establecido a propósito de la huelga<sup>25</sup>. El artículo 19 N° 16, inciso final, dispone que «[n]o podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional [...]». Se podría argumentar que la Constitución no niega la titularidad del derecho sino que prohíbe su ejercicio a determinados sujetos. Sin embargo, tal como se ha afirmado, la prohibición de la posibilidad de ejercitar un derecho es lo mismo que limitar su titularidad<sup>26</sup>.

### 2.3. Titularidad, capacidad y ejercicio de derechos

Se debe distinguir entre titularidad, capacidad y ejercicio de derechos. Mientras que bajo la primera categoría un sujeto tiene, posee o se le reputa un derecho, bajo la segunda se tiene jurídicamente la posibilidad de ejercicio. El ejercicio del derecho es, entonces, una actividad potencial de parte del titular del derecho y dependerá no sólo de su capacidad de goce, sino también de su capacidad de ejercicio<sup>27</sup>.

La ley regula la capacidad de ejercicio de ciertos derechos, como es el caso del derecho civil y el ejercicio de derechos patrimoniales. Así, por ejemplo, si bien una persona puede ser titular del derecho de propiedad, para poder ejercer cierta facultad del dominio –como es la facultad de disposición– se requiere que sea civilmente capaz de ejercerlo. Pero no se debe confundir la capacidad civil de ejercicio con la capacidad iusfundamental de ejercicio. Un ejemplo grafica esta distinción. Un menor de edad es civilmente incapaz de ejercicio en materia de derechos patrimoniales pero perfectamente tiene capacidad iusfundamental de ejercicio de otros derechos, como la libertad de expresión o el derecho

-----  
25 Existe cierta discusión sobre si el derecho a huelga es un derecho fundamental. Un resumen del debate se encuentra en García y Contreras (2014), pp. 337-339. Para efectos del argumento, se asume que el derecho de huelga es considerado un derecho fundamental y se analizan las reglas constitucionales que atañen a su titularidad.

26 García (2005), p. 214.

27 Estos conceptos, a su vez, deben vincularse con el de renuncia de derechos. Véase el Capítulo X.

de reunión. Por ello, se afirma que la regla general en el derecho constitucional es que todas las personas tienen capacidad de goce de derechos fundamentales –o capacidad de obrar iusfundamental– y, en principio, todas ellas tienen capacidad de ejercicio iusfundamental de derechos<sup>28</sup>. Es la personalidad la fuente para atribuirla, sin perjuicio de que el legislador pueda regular la capacidad de ejercicio en virtud de determinados fines, como los propios del derecho civil.

Para Nogueira, la distinción entre titularidad y capacidad es funcional para reconocer la atribución del derecho a la vida al no nacido<sup>29</sup>. Según este autor, el *nasciturus* sería una persona y, por ende, titular del derecho a la vida, sin perjuicio de que no pueda ejercer el derecho. Por ello, en su argumentación, distinguir conceptualmente entre titularidad y capacidad es central para el reconocimiento del derecho a la vida del no nacido. Este problema, sin embargo, es discutido con mayor detalle en una sección posterior de este capítulo.

#### 2.4. Titularidad y legitimidad activa

La titularidad es una categoría que debe distinguirse conceptualmente de la legitimidad activa. La legitimidad activa se define como la aptitud procesal de un sujeto de derecho para impetrar acciones o recursos que tutelan derechos fundamentales. Una forma sencilla de entender esta distinción es recurriendo a las clasificaciones entre materias sustantivas y procesales. Mientras que la titularidad es una categoría propia del derecho constitucional material o sustantivo, la legitimidad activa es un concepto del derecho constitucional adjetivo o procedimental. En otros términos, la titularidad determina el sujeto activo de un derecho fundamental, y la legitimidad activa el sujeto activo de una garantía jurisdiccional de un derecho<sup>30</sup>. Esta distinción técnica ya era advertida por Aldunate hace algunos años<sup>31</sup>. Los primeros trabajos sobre recurso de protección no diferenciaban completamente ambas categorías e intentaban fundamentar una legitimidad amplia del recurso en conexión a una regla amplia de titularidad<sup>32</sup>.

-----  
28 Bastida et al. (2004), p. 86.

29 Nogueira (2006), p. 262.

30 Sobre la garantía jurisdiccional de los derechos, véase el capítulo XII.

31 Aldunate (2003), p. 200, y Aldunate (2008), p. 160.

32 Soto Kloss ha planteado que la regla de legitimidad activa amplia del recurso de protección se basa en las ideas de Jaime Guzmán en la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución, donde, en función del «derecho a la autonomía

La distinción conceptual es relevante para comprender debidamente la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales. Si bien suele coincidir que el titular de un derecho sea legitimado activo para interponer una acción o recurso, al ser cuestiones conceptualmente distintas puede darse el caso de que no haya plena correspondencia entre titular y legitimación activa. Tomemos el caso de la acción de amparo. La regla de legitimidad activa del *habeas corpus* se encuentra en el artículo 21 de la Constitución. Específicamente, todo individuo arrestado, detenido o preso con infracción a la Constitución o las leyes puede interponer esta acción «por sí, o por cualquiera a su nombre». Esta acción constitucional tiene por objeto proteger la libertad personal y seguridad individual de las personas. Si una persona es detenida ilegalmente y es retenida en un lugar no destinado a la detención, probablemente se encontrará en una situación de indefensión que fácticamente le impedirá reclamar la protección de los tribunales a través de esta acción. En este caso, el titular del derecho a la libertad personal y seguridad individual no puede interponer «por sí» la acción de amparo. Por ello, la Constitución establece una regla de legitimidad activa amplia, que habilita a sujetos distintos del titular del derecho («cualquiera a su nombre») para recabar la protección que brinda esta garantía jurisdiccional. Es decir, hay legitimados activos que no necesariamente son titulares del derecho en cuestión. Este ejemplo explica que titularidad y legitimidad activa son dos conceptos distintos entre sí.

## 2.5. Titularidad y membresía de la comunidad política

Para cerrar el apartado de titularidad, hay que destacar cómo esta categoría se conecta también con la idea de pertenencia o membresía de la comunidad política. Se trata de una idea de titularidad más amplia, en referencia a la teoría política. Las ideas de T. S. Marshall son particularmente notables en esta materia. Para Marshall, la pertenencia a la comunidad política se basa en un criterio de igualdad

---

de los cuerpos intermedios» se debía extender la protección de derechos fundamentales para personas jurídicas, morales o grupos en general. Soto Kloss (1982), pp. 72-73. La idea se reitera en Soto Kloss (2010), pp. 612 y 620. La distinción conceptual entre titularidad y legitimidad activa es necesaria para no depender de la coincidencia contingente entre reglas amplias de titularidad y de legitimidad activa, como ocurre con el recurso de protección. Bien puede ocurrir que una garantía constitucional se diseñe con reglas de legitimidad estrictas que no por ello limitan la titularidad del derecho fundamental y su protección en base a otras garantías.

humana básica, con independencia de las desigualdades fácticas – sociales y económicas– que existen en una sociedad. Esa membresía se conoce como ciudadanía y, de acuerdo a este autor, se desarrolló y expandió mediante el reconocimiento de derechos civiles, políticos y sociales<sup>33</sup>. Así, la ciudadanía –en clave de sucesiones de derechos atribuidos y sobre el valor básico de igualdad– se configura como un estatus que permite determinar quiénes son miembros de una comunidad política<sup>34</sup>. Marshall sostuvo que «[l]a igualdad implícita en el concepto de ciudadanía, aun cuando limitada en contenido, ha socavado la desigualdad del sistema de clases, que era, en un principio, de una total desigualdad»<sup>35</sup>.

La idea de Marshall es central para conectar la atribución de derechos fundamentales en clave histórica y bajo razones políticas. La noción de «generaciones de derechos humanos» se explica por la sucesión en el tiempo de la ampliación de protección de personas y de esferas de acción humana bajo las categorías de derechos fundamentales o humanos. Esta es, de hecho, la correcta interpretación de tal noción y no aquella que subordina en importancia los derechos sociales a los de corte civil o político<sup>36</sup>.

En esta noción política, la atribución de derechos puede entenderse como proceso de integración de individuos a la comunidad política. Ese concepto amplio de ciudadanía –en contraposición a uno meramente circunscrito a la participación política– permite entender que los derechos que se atribuyen al ciudadano son condiciones de posibilidad para que el individuo pueda ejercer agencia deliberativa en la comunidad. En otros términos, la atribución de derechos fundamentales habilita la agencia política y constituye al ciudadano. Dado ese marco, no es difícil entender que los derechos sociales, por ejemplo, son parte de la sustancia de la ciudadanía<sup>37</sup>.

-----  
33 Marshall (1950), pp. 8-11.

34 *Ibid.*, p. 28.

35 *Ibid.*, p. 30.

36 Sobre las generaciones de derechos, véase el capítulo III.

37 Atria (2014), pp. 45-53.

### 3. Titularidad de los derechos fundamentales en Chile

#### 3.1. La regla constitucional de titularidad

Bajo el ordenamiento jurídico chileno, la regla constitucional de titularidad es el artículo 19, que dispone que la Constitución «asegura a todas las personas» los derechos que dicho precepto enumera. La literatura nacional está de acuerdo en este punto<sup>38</sup>. Para Aldunate, la regla general del artículo 19 debe ser concordada con el artículo 1º inciso 1, que dispone que «[l]as personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos».

La regla de titularidad está asociada al concepto de personalidad. Por ello, la regla general es que las personas naturales sean los titulares de derechos fundamentales y que, desde el punto de vista constitucional, éstas se reputan como tales desde el nacimiento, en concordancia con lo que dispone la legislación civil<sup>39</sup> y penal<sup>40</sup>. No obstante, el Tribunal Constitucional ha ampliado la regla y, como se revisa más abajo, ha entendido que el no nacido debe ser considerado persona para efectos constitucionales.

La Constitución de 1980 modificó la regla de titularidad que existía bajo la Constitución de 1925. Bajo el anterior texto constitucional, los derechos se aseguraban «a todos los habitantes de la República» (art. 10, Constitución de 1925). La doctrina afirma que el cambio tenía por objeto efectuar la atribución de derechos bajo un concepto más amplio que el de la mera habitación<sup>41</sup>. Así, Cea ha expresado que la regla de la Constitución anterior excluía a las personas jurídicas y los entes morales, «pues aquellos no habitan, moran ni conviven en nuestra geografía»<sup>42</sup>. El Tribunal Constitucional, a su vez, afirmó que el cambio de la voz «habitantes» por el de «personas» permite superar una «ambigüedad

-----  
38 Cfr. a título meramente ejemplar, Aldunate (2008), p. 148; Cea (2012), p. 50; García y Contreras (2014), p. 853.

39 Cfr. los artículos 74 y siguientes del Código Civil.

40 Cfr. los tipos penales de aborto, establecidos en los artículos 342 y siguientes del Título VII «Crímenes y Delitos contra el Orden de las Familias, contra la Moralidad Pública y contra la Integridad Sexual», Libro II del Código Penal; y los tipos penales de homicidios, configurados en los artículos 390 y siguientes del Título VIII «Crímenes y Simples Delitos contra las Personas», Libro II de dicho cuerpo legal.

41 Verdugo, Pfeffer y Nogueira (2002), p. 193; Cea (2012), p. 50; Evans (1999), p. 26; Molina (2008), p. 195.

42 Cea (2012), p. 50.

terminológica» para la atribución de titularidad<sup>43</sup>. En consecuencia, la regla de la Constitución de 1980 es claramente más amplia por tres características. Primero, porque no utiliza el factor de habitación como criterio diferenciador para la atribución de derechos fundamentales. Segundo, porque la expresión persona –sin ulterior especificación– no distingue entre nacionales y extranjeros. Finalmente, porque al utilizar la voz «persona» se abre la posibilidad de adscribir iusfundamentalmente la titularidad de personas jurídicas y no sólo las naturales.

## 3.2. Desarrollo dogmático y jurisprudencial de la titularidad

### 3.2.1. DENOMINACIONES Y ESPECIFICACIONES DE LA TITULARIDAD EN LA CONSTITUCIÓN

La regla general de titularidad no excluye técnicas especiales de atribución y especificación de derechos. La Constitución utiliza distintas denominaciones en el reconocimiento de derechos. No es el objetivo de este capítulo compilar todas las fórmulas textuales de la Constitución para hacer efectivo el reconocimiento de derechos, pero sí de explicar que las normas constitucionales especifican y detallan la titularidad con distintas expresiones<sup>44</sup>.

La expresión «persona» no sólo aparece en la regla del artículo 19, sino también a propósito de distintos derechos, incluso al punto de la redundancia. Ejemplo de ello es el artículo 19 N° 1, que dispone: «La Constitución asegura a todas las *personas*: 1°.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la *persona* [...]». La expresión persona se repite en otros casos, como en el principio de igualdad<sup>45</sup>; el derecho de defensa jurídica<sup>46</sup>; «el respeto y la protección a la vida privada y a la honra de la *persona* [...]»<sup>47</sup>; o la libertad de contratación<sup>48</sup>, entre otros derechos.

Hay otras expresiones que refieren a la titularidad de derechos dentro del texto constitucional. Por ejemplo, algunas voces refieren a personas naturales, como «hombres y mujeres» (art. 19 N° 2), «individuo» (art. 19 N° 7, letra d) o «habitante» (art. 19 N° 8, inc. 3°). En ocasiones, esta atribución a personas naturales se efectúa mediante la determinación

-----  
43 STC Rol N° 2273-12, cons. 29°.

44 Más detalles en García y Contreras (2014), pp. 853 y siguientes.

45 Artículo 19 N° 2.

46 Artículo 19 N° 3, inciso 2°.

47 Artículo 19 N° 4.

48 Artículo 19 N° 16, inciso 2°.

de un parentesco, como «ascendientes», «descendientes» y «cónyuge» (art. 19 N° 7, letra f) o «padres» (art. 19 N° 10, inc. 3° y art. 19 N° 11, inc. 4°). En otras partes de la Constitución, se utilizan fórmulas impersonales, como «quienes» (art. 19 N° 3, inc. 3°) o «nadie» (art. 19 N° 3, inc. 4° o art. 19 N° 15, inc. 3°, entre otros).

La Constitución especifica el titular del derecho en determinados casos. Los derechos fundamentales de carácter laboral son un buen ejemplo de esto. El derecho a negociar colectivamente se reconoce respecto de los *trabajadores* (art. 19 N° 16, inc. 5°). Como se ha explicado, en esta materia la titularidad tiene un grado de concreción en función de la naturaleza del vínculo de subordinación o dependencia de estos sujetos<sup>49</sup>. La especificación podría tener otro fundamento, como en el caso de *autores*, respecto de la libertad de creación artística (art. 19 N° 25) o miembros de las Fuerzas Armadas, respecto del derecho de defensa, en el ámbito disciplinario (art. 19 N° 3, inc. 2°). Esta especificación no obsta a reconocer la universalidad de los derechos fundamentales. Los derechos seguirían protegiendo bienes jurídicos que en abstracto interesan a todos y que deben ser asegurados respecto de todas las personas<sup>50</sup>.

El proceso de especificación tiene mayor impacto en el caso del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así, se constata la creación de tratados internacionales que recogen derechos respecto de determinados colectivos, destacando mujeres<sup>51</sup>, niños<sup>52</sup>, pueblos indígenas<sup>53</sup> y discapacitados<sup>54</sup>. La Constitución de 1980 no contiene especificaciones respecto de estos grupos desaventajados. En términos de su estructura de atribución de derechos, la Constitución sigue un diseño formal que omite la realidad subyacente que viven estos grupos para efectos del catálogo de derechos.

-----  
49 Irureta (2006), pp. 33-34.

50 Cfr. Prieto (1990), p. 82: «La fundamentación de esos derechos [especificados] implica reconocer que determinados objetivos vitales de algunas personas tienen tanta importancia como los objetivos básicos del conjunto de los individuos.

51 Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (D.S. No. 789, D.O. 09.12.1989).

52 Convención de Derechos del Niño (D.S. No. 830, D.O. 27.09.1990).

53 Convención N°. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independiente de la Organización Internacional del Trabajo (D.S. No. 236, D.O. 14.10.2008).

54 Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (D.S. 201, D.O. 17.09.2008).

### 3.2.2. PERSONAS NATURALES

La persona natural es el titular de derechos fundamentales por excelencia. El constitucionalismo comprende un proceso de reconocimiento formal de atribución igualitaria de derechos a todos los seres humanos<sup>55</sup>. Esto se infiere explícitamente de la regla del artículo 19, en concordancia con el artículo 1º inciso 1º de la Constitución. En principio, *todos* los derechos que la Constitución confiere deben ser atribuidos a *todas* las personas naturales. El Tribunal Constitucional entiende que la titularidad de derechos fundamentales no depende normativamente de la regla que la atribuye, como se revisó antes. Así, ha fallado que «los hombres son titulares de derechos *por ser tales*, sin que sea menester que se aseguren constitucionalmente para que gocen de la protección constitucional»<sup>56</sup>.

No se discute hoy sobre la atribución de derechos fundamentales a personas naturales. Pero ello responde a una evolución política. El primer gran paso fue la abolición de la esclavitud, en la que Chile fue uno de los primeros protagonistas<sup>57</sup>. La ampliación del sufragio, por otra parte, conllevó una extensión de la titularidad de dicho derecho de participación política, como expresión de la pertenencia a una comunidad político-democrática. De un sufragio censitario en las primeras constituciones chilenas se amplió la ciudadanía al punto de resguardar el sufragio universal. Este proceso de conquista del sufragio, por parte de mujeres, pobres, discapacitados y analfabetos sólo se consolida en Chile en el año 1972<sup>58</sup>.

Las excepciones de titularidad de personas naturales se encontrarán en el caso de especificación de la regla de titularidad. De esta forma, si bien cualquier persona natural es, en abstracto, apta para ser titular de un derecho, la Constitución puede situarla en una posición jurídica determinada. Por ello, en rigor, no son excepciones, sino reglas especiales de titularidad. Un ejemplo es el del derecho a negociar colectivamente, donde la atribución del derecho se efectúa en el caso que goce de la calidad de *trabajador* que dispone la Constitución (art. 19 N° 16, inc. 5°).

-----  
55 Laporta (1987), p. 32.

56 STC Rol N° 226, cons. 25° (énfasis agregado).

57 Manuel de Salas promovió la Ley de «Libertad de Ventres» en 1811, regla que fue constitucionalizada en 1818. La Constitución actual establece la prohibición de esclavitud a propósito de la igualdad ante la ley, en el artículo 19 n° 2. Para estos antecedentes, véase García & Contreras (2014), pp. 411-412.

58 Véase, en general, Valenzuela (1985).

### 3.2.3. PERSONAS JURÍDICAS

Un caso más complejo de titularidad de derechos fundamentales corresponde a las personas jurídicas. La Constitución no cuenta con una regla especial de titularidad para este tipo de personas. La doctrina interpreta la regla del artículo 19 en términos amplísimos. Así, cuando la Constitución «asegura a todas las *personas*», con este vocablo comprendería no sólo a las personas naturales, sino también a las personas jurídicas<sup>59</sup>.

El texto constitucional sólo menciona explícitamente a las personas jurídicas en determinados casos. Algunas disposiciones confieren derechos por igual a personas naturales y jurídicas, como el derecho de rectificación (art. 19 N° 12, inc. 3°), el derecho de «fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos» (art. 19 N° 12, inc. 4°), o el derecho de propiedad (como está dispuesto en el art. 19 N° 24, especialmente en su inc. 6°). En otros casos, la Constitución se refiere a ciertas entidades específicas como titulares de derechos y obligaciones constitucionales. En esta hipótesis se encontrarían las *universidades* y «demás personas y entidades que la ley determine», respecto del derecho a «establecer, operar y mantener estaciones de televisión» (art. 19 N° 12, inc. 5°); los *partidos políticos*, en relación al derecho de asociación (art. 19 N° 15, inc. 5°); los *colegios profesionales*, en relación a la libertad profesional (art. 19 N° 16, inc. 4°); o las *organizaciones sindicales*, en relación a la libertad sindical (art. 19 N° 19, inc. 2°). El texto específico de estos preceptos constitucionales alivia la tarea de argumentación de la titularidad para estas personas jurídicas.

Más complejo es el caso de otros derechos en los que la Constitución no menciona a las personas jurídicas. Los autores, más allá de una declaración genérica a favor de la interpretación amplísima de la regla de titularidad del artículo 19, no detallan la fórmula de extensión del reconocimiento de otros derechos a las personas jurídicas<sup>60</sup>. Sólo parte de la literatura se refiere a este asunto. Así, Cea estima que hay ciertos derechos que «por su naturaleza» corresponden únicamente a las personas naturales, como el derecho a la vida o la libertad

-----  
59 Nogueira (2006), pp. 262-263; Molina (2008), p. 195; Verdugo, Pfeffer y Nogueira (2002), p. 193; Evans (1999), p. 26; Cea (2012), p. 51. En relación con el recurso de protección, Soto Kloss (1982), p. 73 y Soto Kloss (2010), p. 620.

60 Es lo que ocurre con Molina Guaita (2008), p. 195; Verdugo, Pfeffer y Nogueira (2002), p. 193; Evans (1999), p. 26; Soto Kloss (1982), p. 73, y Soto Kloss (2010), p. 620. El problema es advertido en Aldunate (2008), p. 157.

ambulatoria, mientras que otros derechos «únicamente incumben a personas jurídicas», como la autonomía de las organizaciones sindicales o derecho de instituciones religiosas a erigir y conservar templos<sup>61</sup>. Núñez sostiene que las personas jurídicas de derecho privado se entienden comprendidas bajo la regla de titularidad de derechos, especialmente de orden patrimonial, contando con legitimidad activa para accionar de protección, en las hipótesis que regula el artículo 20 de la Constitución<sup>62</sup>. Este autor se manifiesta crítico de la extensión de la titularidad a las personas jurídicas de derecho público y afirma que el Estado es sujeto pasivo y no titular de derechos<sup>63</sup>. Para Aldunate, la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas no puede aplicarse en forma «irrestricida» y debe adecuarse a los «elementos subjetivos de la tipicidad iusfundamental» del derecho, al parecer, siguiendo los criterios del Tribunal Constitucional federal alemán<sup>64</sup>. Finalmente, Figueroa parece aceptar la titularidad amplia de derechos fundamentales que alcanza a las personas jurídicas que no ejercen potestades públicas<sup>65</sup>. Con respecto del respeto a la privacidad, sostiene que si ésta se entiende como un derecho basado en la dignidad humana, en principio, las personas jurídicas no tendrían derecho a la privacidad; sin embargo, es posible entender que el derecho a la privacidad tienen ciertas dimensiones que sí podrían alcanzar a las personas jurídicas, como la protección de información comercial<sup>66</sup>.

En la experiencia comparada, hay textos constitucionales que se hacen cargo explícitamente sobre la titularidad de derechos de las personas jurídicas. El caso paradigmático se encuentra en la Ley Fundamental de Bonn, de 1949. El artículo 19.3 dispone que «[l]os derechos fundamentales se extienden a las personas jurídicas nacionales, en la medida en que, con arreglo a su propia naturaleza, aquellos les

-----  
61 Cea (2012), p. 51. Cfr. Lo afirmado literalmente por Nogueira (2006), p. 262-263: «El respeto de los derechos de las personas contemplado en nuestro artículo 19 No. 1 no solo se refiere a los seres humanos, sino también a las personas jurídicas de acuerdo a la naturaleza de las mismas [...]». (énfasis en el original). Conforme a lo que expresa este autor, *las personas jurídicas serían titulares del derecho a la vida y del derecho a la integridad física y síquica, ambos consagrados en el artículo 19 N° 1 de la Constitución.*

62 Núñez (2001), p. 202-203.

63 Ibid., p. 203-204.

64 Aldunate (2008), p. 157.

65 Figueroa (2014), pp. 51-52.

66 Ibid., pp. 52-56.

sean aplicables». La Constitución portuguesa establece una norma similar<sup>67</sup>. El Tribunal Constitucional federal alemán ha determinado que para hacer procedente la aplicación de esta regla de titularidad debe examinarse «si en el caso concreto el derecho fundamental es aplicable» a la persona jurídica en cuestión<sup>68</sup>. En general, el Tribunal alemán no ha tenido dificultades de aplicar derechos fundamentales a personas jurídicas de derecho privado, como en el caso de la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad<sup>69</sup>. Sin embargo, se ha negado a extender la titularidad a las personas jurídicas de derecho público en función de «la esencia de los derechos fundamentales» recogida en el propio artículo 19. El fundamento de titularidad de las personas jurídicas, en consecuencia, es la protección de derechos fundamentales «sólo cuando su constitución y actividad son expresión del libre desarrollo de las personas naturales, especialmente cuando el “actuar” de los seres humanos que se encuentran detrás de las personas jurídicas aparecen como necesarias o pertinentes»<sup>70</sup>. El Tribunal Constitucional alemán, en consecuencia, fue cuidadoso de no extender la regla de titularidad al punto de desvirtuar la concepción de los derechos fundamentales como una protección frente al ejercicio de los poderes públicos. Así, los derechos fundamentales, como barrera de defensa, se aplicarían no sólo cuando el Estado opera directamente sino también cuando lo hace a través de una entidad legal creada para cumplir sus funciones públicas<sup>71</sup>. El criterio de «función pública» es central para diferenciar el caso en que es posible una extensión de la regla de titularidad a personas jurídicas de derecho público. Si ésta cumple funciones públicas –como poder estatal–, entonces no sería aplicable la regla de titularidad del artículo 19.3. Si, por el contrario, la persona jurídica de derecho público no desempeña funciones públicas, entonces sí sería procedente la regla en comento. El Tribunal cita el

-----

- 67 Artículo 12.2 «Las personas colectivas gozarán de los derechos estarán sometidas a los deberes compatibles con su naturaleza».
- 68 Sentencia del Tribunal Constitucional federal alemán, BVerGE 21, 362 (1967), citado de Schwabe (2009), p. 451.
- 69 Sentencia del Tribunal Constitucional federal alemán, BVerGE 21, 362 (1967), citado de Schwabe (2009), p. 451.
- 70 Sentencia del Tribunal Constitucional federal alemán, BVerGE 21, 362 (1967), citado de Schwabe (2009), p. 452.
- 71 Sentencia del Tribunal Constitucional federal alemán, BVerGE 21, 362 (1967), citado de Schwabe (2009), p. 452.

caso de la libertad de expresión respecto de las universidades y ciertos derechos fundamentales a iglesias y comunidades religiosas que se han constituido en corporaciones de derecho público<sup>72</sup>.

El criterio fijado por el Tribunal Constitucional federal alemán puede servir de guía para la interpretación de la regla de titularidad chilena. Como la Constitución que nos rige no especifica la titularidad de personas jurídicas –salvo por algunas disposiciones expresas–, la extensión de derechos fundamentales a este tipo de sujetos debería seguir, principalmente, dos criterios: primero, la determinación si respecto de la naturaleza del derecho, este puede ser aplicable a una persona jurídica<sup>73</sup>; segundo, la extensión de titularidad –en cuanto la naturaleza del derecho lo haga aplicable– será, por regla general, a personas jurídicas de derecho privado. En el caso de las personas jurídicas de derecho público, habrá que distinguir si éstas cumplen o no funciones públicas. En el caso afirmativo, no procedería la extensión de titularidad<sup>74</sup>. En el caso negativo –es decir, si la persona jurídica de derecho público no ejerce funciones públicas–, sería posible la extensión de titularidad, siempre que se cumpla el presupuesto de que la naturaleza del derecho es como de aquella que pueda atribuirse a personas jurídicas<sup>75</sup>.

Estos criterios tienen justificación normativa en la Constitución. Las personas jurídicas son entidades instrumentales creadas por personas naturales para determinados fines. En materia de derechos fundamentales, esta instrumentalidad tiene el límite de no violentar

-----  
72 Sentencia del Tribunal Constitucional federal alemán, BVerGE 21, 362 (1967), citado de Schwabe (2009), p. 452. Lo mismo acontece con las emisoras de radio del derecho público, como reconoció en la sentencia del Tribunal Constitucional federal alemán, BVerGE 31, 314 (1971), citado de Schwabe (2009), pp. 452-453.

73 Así se reconoce en la STC Rol N° 2273-12, cons. 29°.

74 Cfr. Nogueira (2003), p. 100, quien sostiene que «[el] problema más trascendente es si los poderes públicos, en cuanto tales, pueden ser sujetos de derechos fundamentales». A juicio de este autor, «no hay razón para que ellos no sean sujetos del derecho a la tutela judicial efectiva [...], como asumimos, que corporaciones universitarias de derecho público no puedan reivindicar el derecho a la autonomía universitaria». Por lo tanto, para este autor, habría una extensión más amplia de la regla de titularidad para personas jurídicas de derecho público.

75 Los criterios del Tribunal Constitucional federal alemán parecen ser la base a partir de la cual Aldunate desarrolla el tratamiento diferenciado entre personas jurídicas de derecho privado y público. Véase Aldunate (2008), pp. 158-160.

los derechos individuales de los miembros de tales entidades. El límite se deriva del reconocimiento de los grupos intermedios y los límites del bien común (art. 1º, inc. 3º y 4º). La Constitución excluye la aplicación de criterios corporativistas en el ejercicio de derechos fundamentales. El carácter instrumental de la persona jurídica, por otro lado, justifica la excepcionalidad de la extensión de la regla de titularidad de derechos<sup>76</sup>.

Uno de los problemas de la aplicación de estos criterios se encontraría en decisiones jurisprudenciales que son manifiestamente contradictorias. Nótese la disparidad entre los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema, por ejemplo, entre la titularidad de derechos fundamentales respecto de un recurso de nulidad en sede procesal penal y en los innumerables fallos de recursos de protección. En el primer caso, conocido como caso «Bombas», la Corte Suprema argumentó que el Ministerio Público no podía alegar una vulneración al debido proceso porque no era titular de dicho derecho<sup>77</sup>. La Corte sostuvo que el Ministerio Público no era «destinatario» del derecho al debido proceso –confundiendo, conceptualmente, titularidad con destinatarios<sup>78</sup>– e interpretó la regla de titularidad de la siguiente forma: «el texto del artículo 19 de la Constitución Política, expresa: “La Constitución asegura a todas las personas”, lo que deja en claro que los derechos que a continuación establece lo son sólo para estas últimas: *las personas* (sean éstas naturales o jurídicas, aunque estas últimas sólo respecto de derechos muy específicos) y *no de órganos del Estado, que es la calidad que inviste el Ministerio Público*. Para la mejor comprensión de este tema, es necesario recordar que la Constitución Política fija los límites y define las relaciones entre los poderes del Estado y de estos con los ciudadanos, de modo que conforma también un conjunto de reglas fundamentales que se aplican al ejercicio del poder estatal»<sup>79</sup>. Sin perjuicio de los méritos de esta argumentación, la misma Corte Suprema acepta cotidianamente recursos de protección que son interpuestos por órganos públicos en las que éstos reclaman la protección de derechos establecidos en el mismo artículo 19. Piénsese en los recursos de protección

-----  
76 Aldunate (2008), p. 158.

77 Corte Suprema, Rol N° 83189, de 10 de octubre de 2012, cons. 10º.

78 Sobre esto, véase el Capítulo V.

79 Corte Suprema, Rol N° 83189, de 10 de octubre de 2012, cons. 10º (énfasis agregado).

que presentan las municipalidades<sup>80</sup> o universidades estatales<sup>81</sup>. En estos casos no hay siquiera discusión sobre si el recurrente –un órgano estatal– es titular del derecho presuntamente afectado ni menos si está obrando a nombre de otro titular del derecho. Esta precisión se omite, incluso, para verificar el cumplimiento de las reglas de legitimidad activa del recurso de protección. Ello refuerza que la Corte Suprema no tiene un criterio uniforme para determinar la titularidad de derechos fundamentales respecto de personas jurídicas de derecho público.

#### 3.2.4. ENTES MORALES

Los entes morales también se conocen como «personas colectivas» o, en general, grupos o asociaciones de personas que carecen de personalidad jurídica. Núñez las define como «aquellas agrupaciones de personas naturales que, constituyendo asociaciones, carecen de personalidad jurídica»<sup>82</sup>. Parte importante de la doctrina estima que los entes morales son titulares de derechos fundamentales pero sin explicitación mayor de las razones para tal protección instrumental o de sus bases normativas<sup>83</sup>.

La Constitución menciona explícitamente a algunos de estos grupos en relación a los derechos fundamentales. El ejemplo más claro es el del artículo 19 N° 4, que dispone el respeto y protección de la honra de la *familia*. También se encuentra la referencia del artículo 19 N° 6, inciso 2°, que otorga el derecho a las *confesiones religiosas* de erigir y conservar templos, sin que se exija de ellas la personalidad jurídica. A su vez, debe citarse la regla general de protección de autonomía de los grupos intermedios, establecida en el artículo 1°, inciso 3° de la Constitución.

Nogueira sostiene que el fundamento de esta extensión de la regla de titularidad de derechos se funda en el reconocimiento constitucional de la autonomía de los grupos intermedios, «los cuales tienen el carácter

-----  
80 Véase, entre muchos otros: Corte Suprema, Rol N° 118615 (Municipalidad de Ancud) de 18 de agosto de 2015; o Corte Suprema, Rol N° 41394 (Corporación Municipal de Viña del Mar), de 20 de junio de 2013.

81 Por ejemplo: Corte Suprema, Rol N° 13342 (Facultad de Agronomía de la Universidad de Chile), de 15 de enero de 2014.

82 Núñez (2001), p. 201.

83 Núñez (2001), p. 201-202; Nogueira (2003), p. 100; Molina (2008), p. 195; Cea (2012), p. 51. Verdugo, Pfeffer y Nogueira (2002), p. 193, y Evans (1999), p. 26, no mencionan a los entes morales o a los grupos sin personalidad jurídica.

de individuos colectivos, en cuanto grupos integrados cuya finalidad sea la defensa de determinados ámbitos de libertad o realización de intereses o valores que formen el sustrato último de los derechos esenciales»<sup>84</sup>. No es claro si sólo esas agrupaciones –aquellas que tengan por finalidad la defensa de derechos– son las únicas susceptibles de ser titulares de derechos o, adicionalmente, se comprenden otros entes morales<sup>85</sup>. Cea, por otro lado, sostiene que los entes morales o sociedades de hecho son titulares en tanto cuanto «el buen juicio o el criterio razonable indica que es procedente respecto de la persona, ya que el derecho a la vida, a la integridad personal y a la intimidad, por ejemplo, no pueden siempre entenderse, en ese sentido lógico, extendidos a un ente jurídico o moral, a menos que sea por vía analógica no exenta de controversia ni de aplicación peligrosa»<sup>86</sup>. Para este autor, en consecuencia, se aplicaría, en principio, el mismo criterio que las personas jurídicas: la extensión de titularidad a un ente moral en función de la naturaleza del derecho. No obstante, Cea no descarta extender analógicamente derechos como la vida o la intimidad a estos grupos, aun cuando admite que dicha estrategia sería controversial o de «aplicación peligrosa». Núñez estima que los entes morales serían titulares de todos aquellos derechos que «por su propia naturaleza, admitan ejercicio por parte de entes colectivos», pero restringiría la titularidad de derechos patrimoniales al status de persona jurídica<sup>87</sup>. El fundamento constitucional de tal extensión, en opinión de este autor, radicaría en la noción amplia de persona y de grupos intermedios de los artículos 1º y 19 Nº 15 de la Constitución.

Quien ha sido crítico de esta extensión de la regla de titularidad es Eduardo Aldunate. Este autor atiende a la utilidad de esta ampliación y sus efectos prácticos. Así, la titularidad de derechos para los entes morales «sólo es jurídicamente relevante si, en el caso concreto, se puede distinguir un ámbito de protección iusfundamental distinto (y extendido) respecto de aquel que, en el mismo caso, podría obtenerse a partir de la protección iusfundamental a los individuos que componen dicho colectivo»<sup>88</sup>. Sostiene que, salvo en los casos explícitos de atribución

-----

84 Nogueira (2003), p. 100.

85 Su texto del año 2006 no explicita el caso de las personas morales y se refiere sólo a las de las personas jurídicas. Nogueira (2006), p. 262-263.

86 Cea (2012), p. 50.

87 Núñez (2001), p. 202.

88 *Ibid.*, p. 153.

constitucional de titularidad a los entes morales, el problema resulta «crítico» para otras hipótesis<sup>89</sup>. Así, pone el ejemplo del derecho de propiedad. Tal derecho sólo podría adscribirse en base a la copropiedad o atribuido directamente a un individuo determinado.

La perspectiva consecuencialista que aporta Aldunate es razonable: los efectos o consecuencias jurídicas de la titularidad de derechos por parte de entes morales es relevante para determinar la eficacia de la tutela de derechos. Sin embargo, desde el punto de vista conceptual, un ordenamiento jurídico puede atribuir derechos a las personas morales, cuestión que es independiente de la forma de ejercitar tales derechos o garantizarlos judicialmente. En algunos casos, requerirá de la actividad de uno de los individuos que componen al ente moral –por ejemplo, la madre de una familia o el pastor de una confesión religiosa–, especialmente, en el caso de activar una garantía jurisdiccional, como el recurso de protección. Pero, nuevamente, una cosa es la atribución del derecho a un ente moral –es decir, su titularidad– y otra es el ejercicio del derecho o la legitimación activa para gatillar la protección jurisdiccional del derecho.

### 3.2.5. EXTRANJEROS

La regla general de titularidad del artículo 19 es amplia y no distingue entre chilenos y extranjeros. Así, se estima que la titularidad de derechos fundamentales se asegura sin distinción de nacionalidad<sup>90</sup>. Cea, por ejemplo, afirma que dentro de las limitaciones a la titularidad se encuentra la obligatoriedad del régimen constitucional, en tanto el artículo 19 asegura derechos sólo a las personas «sometidas al ordenamiento jurídico chileno, *sean éstas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras* [...]»<sup>91</sup>. El criterio de limitación para este autor, en consecuencia, no pasa por la nacionalidad, sino que por la aplicación territorial de normas constitucionales. El Tribunal Constitucional ha determinado que el territorio se trata de un «límite natural» de la Constitución, toda vez que «se trata de reconocer los derechos propios al interior del ordenamiento jurídico nacional y no tienen una concepción extraterritorial»<sup>92</sup>.

-----  
89 Aldunate (2008), P. 154.

90 Molina (2008), p. 194; Cea (2012), p. 51; Aldunate (2008), p. 152.

91 Cea (2012), p. 51.

92 STC Rol N° 2273-12, cons. 29°.

Sin embargo, parte de la literatura efectúa una distinción entre estas categorías de sujetos, en lo referido a la titularidad de derechos fundamentales y, especialmente, respecto de derechos políticos. Nogueira sostiene que la gran mayoría de los derechos de la Constitución son de titularidad de todas las personas –y cita como ejemplo el derecho a la vida, la igualdad ante la ley, la libertad de conciencia o la libertad personal, entre otros– mientras que otros derechos «se aseguran sólo a los chilenos (libertad de asociación política, igualdad ante los cargos públicos, derecho a optar a cargos públicos de elección popular, etcétera)»<sup>93</sup>. Para Zúñiga, hay que distinguir entre tres tipos de derechos: civiles, políticos y sociales<sup>94</sup>. Respecto de los derechos civiles, los extranjeros serían titulares y gozan de éstos de forma igualitaria respecto de los nacionales. En materia de derechos políticos, los extranjeros estarían excluidos por regla general, salvo en el caso del derecho de sufragio. Finalmente, los derechos sociales no constituirían un «estatus», sino que serían parte de una «necesidad colectiva que derechos prestacionales cubren y que hacen de estos derechos, derechos colectivos *status positivus sociales*, recogiendo una reformulación de la vieja doctrina de Jellinek acerca de derechos subjetivos públicos»<sup>95</sup>.

No hay una disposición constitucional expresa referida a los extranjeros en materia de titularidad de derechos. Algunos preceptos regulan aspectos particulares de los derechos en el caso de extranjeros. El artículo 14 regula el derecho de sufragio activo y pasivo de esta categoría de sujetos. Dicho precepto otorga el derecho de sufragio activo a los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, que hayan cumplido 18 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva. Además, el mismo artículo regula el sufragio pasivo de aquellos extranjeros nacionalizados bajo la regla del artículo 10 N° 3 –carta de nacionalización–, quienes podrán optar a cargos de elección popular tras cinco años de estar en posesión de la carta. A pesar de esta regla constitucional, en materia de plebiscitos comunales se excluyen los extranjeros con derecho a sufragio (arts. 99 a 101 de la ley orgánica constitucional de municipalidades), cuestión que ha sido criticada por carecer de justificación<sup>96</sup>. Por otro lado, se encuentra la regla de prohibición de financiamiento de los partidos políticos con

-----  
93 Nogueira (2003), p. 99.

94 Zúñiga Urbina (1998), pp. 306-307.

95 *Ibid.*, p. 307.

96 Bronfman, Martínez y Núñez (2012), p. 78.

recursos de origen extranjero (art. 19 N° 15, inc. 5°), la prohibición de dominio de minas respecto de extranjeros –aun cuando no aplica para la titularidad de concesiones– (art. 19 N° 24, inc. 6°) y la habilitación al legislador para diferenciar justificadamente por nacionalidad en materia laboral (art. 19 N° 16, inc. 3°).

La jurisprudencia ha desarrollado los estándares iusfundamentales aplicables a la titularidad de derechos de los extranjeros y, en particular, a los migrantes. En el ámbito interamericano, por ejemplo, se admite que los extranjeros son titulares de los derechos de la Convención Americana, como el derecho a la libertad personal<sup>97</sup>. No sólo ello: la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fallado que cierto grupo de extranjeros –los migrantes indocumentados o en situación irregular– constituyen un «grupo en situación de vulnerabilidad» y que los Estados «deben respetar sus derechos humanos y garantizar su ejercicio y goce [...] sin discriminación alguna por su regular o irregular estancia, nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa»<sup>98</sup>. Esta obligación se aplica, especialmente, en el ámbito de control fronterizo y migratorio, en donde los Estados deben respetar las garantías del debido proceso y adecuar su trato conforme a la dignidad humana<sup>99</sup>.

En una línea similar, el Tribunal Constitucional ha fallado que, dentro de los límites a la discreción del Estado en materia de migración, debe regir el «principio de no discriminación entre nacionales y extranjeros, salvo los casos expresos en los cuales los derechos tienen por titular a los ciudadanos o a los extranjeros»<sup>100</sup>. En materia específica de titularidad, el Tribunal estimó que la regla de «titularidad genérica» del artículo 19 impide discriminar en contra de extranjeros<sup>101</sup>. La configuración constitucional de dicha regla supuso una «ampliación expresa de la

-----  
<sup>97</sup> Casal (2014), pp. 185-186.

<sup>98</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Vélez Lóor vs. Panamá, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Ser. C, N° 218, de 23 de noviembre de 2003, párr. 100°.

<sup>99</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva Oc-18/03, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Ser. A, N°. 18, 17 de septiembre de 2003, párr. 119°; Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Vélez Lóor vs. Panamá, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Ser. C, N° 218, de 23 de noviembre de 2003.

<sup>100</sup> STC Rol N° 2273-12, cons. 13°, citando los artículos 2, 13 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>101</sup> STC Rol N° 2273-12, cons. 28°. En el c. 18° revisa la regla de «titularidad amplia y sin distinciones» que se aplicó con anterioridad a la Constitución de 1980.

titularidad [...] a la realidad de los extranjeros y las personas jurídicas extranjeras»<sup>102</sup>. Para el Tribunal, la Constitución «no sólo no discrimina contra los extranjeros sino que les reconoce tal título de derechos plenamente»<sup>103</sup>. Tal conclusión sería ordenada por el principio de igualdad<sup>104</sup> y, por lo tanto, en materia de libertad de locomoción «no realiza distinción que valide un tratamiento diverso entre extranjero y nacional»<sup>105</sup>.

El reconocimiento de igual titularidad de derechos que efectúa el Tribunal Constitucional viene a ratificar el consenso doctrinal sobre la materia. Sin embargo, genera consecuencias normativas relevantes, por ejemplo, para la legislación migratoria. Por ejemplo, Vial sostiene que si se reconoce un igual derecho de entrada al país a los extranjeros, las prohibiciones de ingreso al país o las facultades de expulsión del país serían inconstitucionales, a falta de una autorización constitucional expresa de tales medidas<sup>106</sup>. A juicio de este autor, la sentencia citada «arroja un manto de duda sobre buena parte de [la] legislación [migratoria] y, con ello, sobre la posibilidad misma de que exista una política migratoria, pues esta, casi por definición, se basa en que los extranjeros no tienen derecho a ingresar a un país y en que, por consiguiente, los Estados pueden calificar a quien dejan entrar o no»<sup>107</sup>. Zúñiga afirma –en un artículo publicado antes de esta sentencia– que el Derecho Internacional reconoce un «derecho de expulsión» a los Estados, cuyo límite estaría dado por el «principio de interdicción de la arbitrariedad»<sup>108</sup>. Los alcances del reconocimiento igualitario a los extranjeros de los derechos establecidos en la Constitución, representan un desafío para una legislación migratoria que establece una serie de prohibiciones y restricciones a la libertad de circulación y residencia. Sería conveniente contar con una regla constitucional expresa que autorice al Estado a efectuar tales prohibiciones o restricciones. De lo contrario, es razonable plantear dudas sobre la constitucionalidad de tales medidas.

-----

**102** STC Rol N° 2273-12, cons. 29°.

**103** STC Rol N° 2273-12, cons. 29°.

**104** STC Rol N° 2273-12, cons. 30° a 34°. En el mismo sentido, Aldunate (2008), p. 152.

**105** STC Rol N° 2273-12, cons. 35°.

**106** Vial (2014), pp. 242 y siguientes.

**107** *Ibid.*, pp. 244-245.

**108** Zúñiga Urbina (1998), p. 307.

### 3.2.6. EL QUE ESTÁ POR NACER

Finalmente, debe explicarse una categoría especial en el caso del derecho constitucional chileno: el que está por nacer o *nasciturus*. Como se explica a continuación, el Tribunal Constitucional chileno ha reconocido la personalidad del *nasciturus* y le ha atribuido la titularidad de derechos fundamentales<sup>109</sup>.

En virtud de lo que ya hemos señalado, la regla general de titularidad del artículo 19, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1, dispone que las personas naturales constituyen el titular por excelencia de los derechos fundamentales. El primer precepto atribuye derechos a *todas las personas*, el segundo dispone que las personas *nacen* libres e iguales en dignidad y derechos. La Constitución establece una regla especial respecto del *nasciturus*. El artículo 19 N° 1, inciso 2° establece que «[l]a ley protege la vida del que está por nacer». En consecuencia, el diseño de las normas constitucionales es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, en materia de conferir derechos a las personas, esto es, individuos que han nacido. El derecho a la vida y el resto de los derechos se asegura a las personas naturales, es decir, y conforme a las reglas del Código Civil, «[l]a existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre» (art. 74 del Código Civil). En el caso del *nasciturus*, la Constitución no le reconoce la aptitud para ser titular de derechos pero configura un mandato especial de protección a cargo del legislador.

La discusión de la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución explicaría esta arquitectura constitucional de negación de titularidad de derechos al *nasciturus*. En términos resumidos, en dicha Comisión, Jaime Guzmán propuso establecer una expresa prohibición absoluta del aborto y consagrar el derecho a la vida desde la concepción<sup>110</sup>. Esta propuesta fue rechazada por la mayoría de la Comisión que, por razones de pluralismo ideológico, descartó imponer una punición absoluta del aborto y optó por dejar un margen de acción al legislador para adoptar una decisión sobre despenalización del aborto en ciertos casos<sup>111</sup>.

-----

109 STC Rol N° 740-07.

110 CENC, S. 87ª, 90ª y 407ª.

111 Un buen resumen del debate en el seno de la Comisión se encuentra en Bascuñán Rodríguez (2004), pp. 54-59.

La dogmática constitucional siguió debatiendo el asunto<sup>112</sup> y los tribunales se pronunciaron a propósito de la litigación de distintos casos en contra de la distribución de un fármaco de contracepción de emergencia, conocido como *Píldora del Día Después*<sup>113</sup>. Un grupo de parlamentarios de derecha requirió en contra del Decreto Supremo que estableció normas sobre regulación de la fertilidad ante el Tribunal Constitucional. Dicha magistratura acogió el requerimiento y declaró inconstitucional el decreto. Su razonamiento estableció tres puntos centrales para interpretar las reglas constitucionales de titularidad y del derecho a la vida. Primero, que el *nasciturus* es persona, para efectos constitucionales<sup>114</sup>. Segundo, que el *nasciturus*, al ser persona, es titular del derecho fundamental a la vida, establecido en el artículo 19 N° 1 de la Constitución<sup>115</sup>. Si bien el Tribunal no dio por acreditado que el fármaco de contracepción de emergencia afectase la vida del que está por nacer, estimó que, al existir una duda razonable respecto a tal hecho –y en virtud de la aplicación del principio *pro homine*–, debía prohibirse la distribución de la píldora<sup>116</sup>.

El Tribunal Constitucional aportó diversas razones para sostener que el *nasciturus* era persona y, en consecuencia, titular del derecho a la vida. El fallo argumenta, entre otras cosas: i) que la Constitución caracteriza a la persona desde una visión «humanista»; ii) que el derecho a la vida posee una dimensión objetiva de protección; iii) que la mayoría de la doctrina favorecía la protección constitucional de la persona desde la concepción; iv) que la protección desde la concepción se justifica por la identidad genética única del embrión y diferenciada de sus progenitores desde la concepción; v) que esta posición era seguida por algunos tribunales extranjeros; vii) que la Convención Americana sobre Derechos Humanos obliga a proteger la vida «en general, desde la concepción»; y viii) que la vida posee un peso abstracto superior a otros derechos<sup>117</sup>. El Tribunal concluyó que «la intención del Constituyente fue confiar al legislador las modalidades concretas de protección de

-----  
112 Un resumen de esa literatura se encuentra en Figueroa García-Huidobro (2007).

113 Corte Suprema, Rol N° 2186-2001, de 30 de agosto de 2001; Corte Suprema, Rol N° 23083, de 29 de enero de 2014 y STC Rol N° 591-06.

114 STC Rol N° 740-07, cons. 58°.

115 STC Rol N° 740-07, cons. 58°.

116 STC Rol N° 740-07, cons. 66° a 69°.

117 STC Rol N° 740-07, cons. 46°, 47°, 49° (con citas a Vivanco, Cea, Silva Bascuñán, Cumplido y Nogueira), 50°, 51° (citando fallos de la Corte Suprema de Costa Rica y de Argentina), 53° y 55°.

la vida del que está por nacer en el entendido que se trata de un ser existente e inserto en la concepción de persona, en cuanto sujeto de derecho, a que alude el encabezado del artículo 19»<sup>118</sup>.

Tras la declaración de inconstitucionalidad del Decreto Supremo, el legislador se abocó a reglar las normas sobre fertilidad. El resultado fue la Ley 20.418, que fijó las normas sobre información, orientación y prestaciones en materia de regulación de la fertilidad. El artículo 4, inciso segundo de dicha ley autorizó expresamente a los órganos de la Administración del Estado para poner a disposición de la población «[...] los métodos anticonceptivos hormonales de emergencia [...]», entre los que estaría la denominada «píldora del día después».

La decisión del Tribunal Constitucional es problemática por distintos motivos y ha sido fuertemente criticada por parte de la doctrina<sup>119</sup>. En primer término, altera el diseño constitucional del mismo artículo 19 N° 1, que asegura a las personas el derecho a la vida, en su inciso primero, y que establece una obligación para el legislador de proteger la vida del que está por nacer, en su inciso segundo. Con la interpretación del Tribunal, el inciso segundo se convierte en un precepto inútil o, al menos, redundante. En segundo término, al atribuir personalidad y, por tanto, titularidad de derechos al *nasciturus*, se generan potenciales distorsiones en el ordenamiento jurídico nacional. Por ejemplo, si el *nasciturus* es persona y titular de derechos, entonces sería difícil justificar las distintas penas que se establecen para los atentados contra el que está por nacer –en los tipos penales de aborto– y quienes han nacido –en los tipos penales de homicidio–. Mientras que el tipo penal de aborto consentido por la mujer (art. 342 N° 3 del Código Penal) establece una pena de presidio menor en su grado medio, el homicidio simple (art. 391 N° 2° del Código Penal) establece una pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio. Si nacidos y no nacidos son personas, entonces dicha diferencia podría ser considerada discriminatoria. Algo similar podría plantearse respecto de la atribución y protección de derechos patrimoniales del *nasciturus*. El Código Civil establece que para ser persona –y por lo tanto, titular de los derechos patrimoniales que dicha ley regula– se requiere haber sido separado completamente del vientre materno y haber sobrevivido a la separación un momento siquiera (art. 74 del Código Civil). El Tribunal ha interpretado que el que está por nacer «en el entendido que se trata de un ser existente

-----  
118 STC Rol N° 740-07, cons. 58.

119 Véase, por todos, Bordalí y Zúñiga (2009) y Figueroa (2010).

e inserto en la concepción de persona, en cuanto sujeto de derecho» estaría cubierto por la atribución «a que alude el encabezado del artículo 19»<sup>120</sup>. Si tal es la interpretación, es difícil justificar que la protección de derechos como el derecho de propiedad—del artículo 19 N° 24— puede estar sujeta al hecho del nacimiento, como se sigue del artículo 77 del Código Civil. Si el Tribunal Constitucional estima que el *nasciturus* es persona, y por lo tanto titular de derechos en base a la regla del artículo 19, diferenciar entre la protección del derecho de propiedad en razón del hecho del parto requiere ser justificado para evitar violar el mandato de igualdad ante la ley.

El problema de la titularidad de derechos respecto del *nasciturus* debe ser reevaluado a la luz del desarrollo de la jurisprudencia interamericana. En el caso conocido como *Fecundación in Vitro* (Artavia Murillo y otros v. Costa Rica), la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó autoritativamente el sentido y alcance del artículo 4.1 de la Convención Americana, que establece el derecho a la vida<sup>121</sup>. Una de las principales conclusiones de ese fallo es que el embrión «no puede ser entendido como una persona para efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana [...]»<sup>122</sup>. Para la Corte, el que está por nacer no tiene conciencia ni autonomía para poder ejercer los derechos establecidos en la Convención Americana. Tal como hemos afirmado en otra parte, fetos y embriones se encuentran imposibilitados de desempeñar un papel significativo en la vida jurídica y la comunidad política ha decidido que no son personas para efectos del derecho<sup>123</sup>. Adicionalmente, la Corte Interamericana estimó que la protección de la vida prenatal «no es algo absoluto (del todo-o-nada) sino gradual e incremental» de acuerdo al desarrollo del *nasciturus*<sup>124</sup>.

-----

120 STC Rol N° 740-07, cons. 58.

121 Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) vs. Costa Rica*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Ser. C, N° 257, de 28 de noviembre de 2012.

122 Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) vs. Costa Rica*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Ser. C, N° 257, de 28 de noviembre de 2012, párr. 264 y también en párr. 222-223.

123 Chia y Contreras (2014), p. 578.

124 Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) vs. Costa Rica*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Ser. C, N° 257, de 28 de noviembre de 2012, párr. 264.

Las principales conclusiones del caso *Fecundación in Vitro* plantean considerables dificultades para el derecho chileno<sup>125</sup>. En primer término, porque uno de los fundamentos del Tribunal Constitucional para atribuir titularidad de derechos al *nasciturus* era el artículo 4.1 de la Convención Americana, pero, de acuerdo a la interpretación de la Corte IDH, el embrión y el feto no son personas ni titulares de los derechos establecidos en dicho tratado internacional. En segundo lugar, porque si la protección de la vida prenatal es gradual, entonces no puede prevalecer siempre y en todo caso frente a los derechos constitucionales de la mujer embarazada, conclusión que entraría en frontal contradicción con lo que resolvió el Tribunal Constitucional en la sentencia *Píldora del Día Después*. Se podría argumentar que aquí cabe aplicar el denominado principio *pro homine* o *pro personae*, que ordena aplicar el régimen protector de derechos existente más favorable para la persona, sea que se trate del orden nacional o internacional. En base a tal principio de interpretación, Chile debería seguir prefiriendo la tesis del Tribunal Constitucional porque sería más protectora de derechos que la interpretación de la Corte Interamericana. Tal tesis parece sólo trasladar el problema. En efecto, aun aceptando metodológicamente la aplicación de ese principio para resolver el problema, la pregunta que debe hacerse es respecto de qué *homine* o *personae* estamos hablando: si del *nasciturus*, como se sigue del Tribunal Constitucional, o de las mujeres y los discapacitados, como se sigue de *Fecundación in Vitro*. Mientras que respecto del primero existe un consenso regional en torno a desconocerle personalidad y titularidad de derechos –con Chile como una de las escasas excepciones al respecto–, respecto de los segundos, no hay ninguna duda de que son personas y titulares de los mismos.

## **4. Nuevos desafíos a la titularidad de los derechos fundamentales**

### **4.1. Derechos de titularidad difusa**

La evolución de los derechos fundamentales ha traído consigo el desarrollo de nuevos derechos cuya forma de titularidad no calza con la estructura individual clásica de sujeto de derechos. Estos derechos se aseguran con independencia de un titular individualizado o determinado y benefician a un grupo indeterminado de individuos. De ahí el apelativo de titularidad «difusa». El ejemplo más notable, en

-----  
<sup>125</sup> Chia y Contreras (2014), pp. 580 y ss.; Ruiz Miguel y Zúñiga (2014). Cfr. la opinión crítica del fallo en Paúl (2013).

nuestra Constitución, es el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, establecido en el artículo 19 N° 8. Este derecho, si bien se asegura respecto de «todas las personas» –por la regla general de titularidad del artículo 19–, protege a un colectivo indeterminado. En principio, protege indiferenciadamente a todos los sujetos actuales que puedan verse afectados en su goce al medio ambiente libre de contaminación.

Sin embargo, la cuestión de la titularidad, en este derecho, se puede leer de otra forma. El derecho presupone la existencia de titularidades concurrentes de diversa naturaleza. Por una parte, existe un reconocimiento de la titularidad individual a todos los que deseen reivindicar el estándar exigible de cumplimiento de una norma inferior de contaminación y que es conciliable con el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. En este caso, la titularidad es difusa porque no requiere la individualización de sujeto determinado para la atribución del derecho. Se trata, en términos estrictos, de un genuino bien público. Y, por otra parte, existe una titularidad colectiva difusa en el reconocimiento de las «futuras generaciones»<sup>126</sup>. Esta es una identidad colectiva a cuyo nombre se puede realizar hoy limitaciones a otros derechos (art. 19 N° 8, inc. 2º), para que podamos seguir viviendo en un medio ambiente libre de contaminación y poder así legarlo a los que vienen. El derecho, en cierta forma, configura un auténtico bien público global, donde nadie es rival en su consumo y nadie puede ser excluido de los beneficios que conlleva su protección<sup>127</sup>.

La estructura de titularidad difusa es independiente, conceptualmente, de las garantías que se establezcan para la protección del derecho, especialmente aquellas jurisdiccionales que podrán tener distintas reglas de legitimidad activa. Siguiendo con el ejemplo del derecho a

-----

126 Es difícil justificar esta noción de titularidad difusa en el articulado de la Constitución, dado que la regla general de titularidad es la persona. El problema surge en justificar la atribución de titularidad a quienes no existen actualmente (en este caso, las futuras generaciones). La lógica del derecho individual y a través de su dispositivo de titularidad basado en la persona, no coincide bien con la estructura de bien público de este derecho. En ese sentido, si bien la primera noción de titularidad difusa –sujetos actuales indeterminados de un colectivo existente– sí puede reconducirse a las reglas vigentes, la segunda noción –futuras generaciones– no califica dentro de la regla de titularidad.

127 Evidentemente, esta descripción de la estructura de titularidad del derecho es independiente de su justificación moral o política. Así, mientras alguien podría rechazar la solidaridad transgeneracional, igualmente puede aceptar la titularidad difusa del derecho respecto de sujetos actuales no determinados.

vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la Constitución ha establecido expresamente la protección judicial al mismo, por la vía de la acción de protección (art. 20, inc. 2º). La regla de legitimidad activa de la acción de protección, tanto en este derecho como en los demás que asegura el inciso primero del citado artículo, permite que «[e]l que» se vea afectado en el ejercicio del derecho, «podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre» para recabar la protección del derecho ante los tribunales superiores de justicia<sup>128</sup>. Ya hemos revisado que titularidad y legitimidad activa son dos conceptos distintos. Por ello, de la titularidad difusa no se sigue, necesariamente, una regla de legitimidad activa difusa. Dependerá de la configuración normativa de la garantía jurisdiccional cuál sea la determinación de los sujetos que pueden impetrar la acción. La Constitución podría optar entre distintos modelos procesales, desde acciones populares –en donde no se requiere acreditar ningún interés en la protección del derecho– hasta aquellas en donde sólo los afectados directos pueden recabar la protección judicial.

#### 4.2. Derechos colectivos

A diferencia de los derechos de titularidad difusa, los derechos colectivos son aquellos que protegen indiferenciadamente a los miembros de un colectivo o grupo determinado. Es una forma de titularidad colectiva determinada, no difusa. El derecho es reconocido al grupo y protege a todos aquellos que son parte de él. En este sentido, los derechos colectivos se acercan más a la noción de entes morales.

El caso más relevante, para el ordenamiento jurídico chileno, es el de los pueblos indígenas. Los derechos colectivos de los indígenas no están reconocidos, como tales, en la Constitución. Un sector importante de la literatura apoya el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas y de sus derechos colectivos<sup>129</sup>, mientras que otros rechazan tal alternativa, favoreciendo la protección individual de los miembros de tales pueblos y privilegiando una lectura liberal sobre la estructura de los derechos<sup>130</sup>.

-----  
<sup>128</sup> Sobre los alcances técnico-procesales del recurso de protección, véase el capítulo XII.

<sup>129</sup> Por ejemplo, en Henríquez (2005) y Aguilar et al. (2011). Sobre los derechos de los pueblos indígenas, véase, por todos, Contesse (2012).

<sup>130</sup> Sierra (2003).

En Chile, la protección de derechos colectivos de los pueblos indígenas está dada por el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Este tratado configura un reconocimiento fundamental de las minorías étnicas, pueblos originarios o pueblos indígenas, según se defina el reconocimiento expreso. Ahora bien, respecto de quién es el titular al que se le atribuyen los derechos de los pueblos indígenas hay que precisar que el artículo 1.3 del Convenio indica que «la utilización del término «pueblos» en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional». Esta precisión busca asegurar la protección al colectivo y evitar el potencial reconocimiento jurídico a ciertas reivindicaciones nacionalistas o secesionistas de grupos que puedan ser calificados como pueblos indígenas.

El Tribunal Constitucional, al pronunciarse sobre el Convenio N° 169 señaló que esos derechos de carácter colectivo pueden ser ejercidos por la colectividad o por las personas u organizaciones que la integran, en particular el derecho a la consulta. Finalmente, sostuvo que «la consulta a los pueblos interesados que dispone el n° 1 del artículo 6° del Acuerdo remitido no podrá, desde luego, entenderse que implique el ejercicio de soberanía, pues ella, conforme al claro tenor de lo dispuesto en el artículo 5° de la Carta Fundamental, reside esencialmente en la Nación y se ejerce por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que la propia Constitución establece. La forma de participación consultiva que la norma en examen contempla tampoco podría adoptar la modalidad de un plebiscito o de una consulta popular vinculante, pues la Carta Fundamental regula estos modos de participación, de manera incompatible con tal posibilidad, en los artículos 118 y 128 de la Constitución»<sup>131</sup>.

### 4.3. Derechos de animales no humanos

Uno de los dilemas más desafiantes a la teoría general de la titularidad de los derechos fundamentales radica en el cuestionamiento de su antropocentrismo y la idea de dominación de la naturaleza por parte de los seres humanos. En efecto, la teoría de los derechos fundamentales se ha construido a partir de una visión antropocéntrica de la vida donde sólo se reconoce este tipo de derechos a una determinada categoría de sujetos que responden a propiedades de racionalidad.

-----  
131 STC Rol N° 1050-08, cons. 13°.

En ese entendido, sólo los seres humanos han sido merecedores de la protección constitucional a través del dispositivo jurídico conocido como «derechos fundamentales». Esto es coherente con entender que el fundamento de los derechos fundamentales reside en el reconocimiento recíproco de la «dignidad humana»<sup>132</sup>.

La crítica al paradigma antropocéntrico del derecho alcanza al concepto de titularidad de derechos fundamentales<sup>133</sup>. Esta discusión puede ser seguida a propósito del reconocimiento de derechos a los animales no humanos. La crítica rechaza el estatus de propiedad que actualmente se aplica a los animales no humanos<sup>134</sup> y que corresponde a la regulación vigente en el derecho civil chileno<sup>135</sup>. En esta línea, para algunos, el ordenamiento jurídico debería otorgar personalidad a los animales, a efectos de reconocerles derechos<sup>136</sup>. Uno de los principales defensores de la liberación animal es Peter Singer<sup>137</sup>. Su ética utilitarista tiene aplicaciones prácticas en el ámbito de la actual diferenciación entre animales humanos y no humanos. Singer acusa la diferenciación respecto de los animales como una especie de racismo que denomina «especismo» o favorecedores arbitrarios de nuestra especie. Para este autor, no existirían razones, principios morales ni límites que justifiquen la diferencia entre ambos tipos de animales. En base a su ética, que los animales no sean parte de nuestra especie no nos da el derecho a explotarlos como tampoco lo hacemos con otros hombres (fin de la esclavitud) ni con personas de menor capacidad. Si un ser sufre, no puede existir ninguna justificación moral para no tener en cuenta ese sufrimiento. La sensibilidad, como criterio, es el único

-----  
132 Sobre posiciones tradicionales que fundamentan los derechos fundamentales en base a la dignidad humana, revítese las actas de la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución donde se afirmó, expresamente, que «los derechos que emanan de esa dignidad [humana] son, precisamente, todos los que se consagran en el texto constitucional, de manera que es innecesario mencionarlos en el encabezamiento del precepto. El fundamento de todos los derechos que se establecerán arranca de que los hombres nacen libres e iguales en su dignidad» (CENC, 1974, Sesión nº 92, énfasis añadido). Para una versión contemporánea, véase Cea (2008), pp. 169-171.

133 Sobre la crítica al paradigma antropocéntrico, véase Gray (2002), pp. 110-116.

134 Francione (2004).

135 En efecto, el artículo 567 del Código Civil chileno menciona expresamente a los animales como cosa corporal mueble.

136 Francione (2004), pp. 130-131. Cfr. la crítica de Epstein (2004).

137 Singer, 2002 [1990]; Singer, (2006).

límite defendible para la preocupación por los intereses de los demás. Toda otra distinción sería arbitraria: en el sufrimiento todos somos iguales y debemos evitarles el sufrimiento a los animales no humanos y reconocerles ese derecho esencial<sup>138</sup>.

Estas ideas han permeado en algunos ordenamientos jurídicos y se puede destacar la positivización que se ha experimentado en ciertos Estados latinoamericanos. Dos experiencias son particularmente ilustrativas: Ecuador y Bolivia. La Constitución ecuatoriana del 2008 contempla un capítulo que se titula «Derechos de la naturaleza». Su artículo 71 establece expresamente que «la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos». El mismo texto constitucional establece el derecho de la naturaleza a la restauración y se fija un mandato al Estado para adoptar medidas de precaución y restringir «actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales» (arts. 72 y 73 de la Constitución de Ecuador)<sup>139</sup>. En el caso de la Constitución boliviana, se establece el derecho al medio ambiente como un derecho de carácter social y económico, en el que «[e]l ejercicio del derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente» (art. 33 de la Constitución de Bolivia). En materia de legitimación activa, el texto boliviano habilita a cualquier persona, de modo amplio, a ejercer las acciones judiciales de protección, sin el requisito de que se trate de un afectado o que posea un interés en la acción (art. 135 y 136 de la Constitución de Bolivia). Para algunos, esta regulación procesal sería la consecuencia inevitable del reconocimiento de personería a la propia naturaleza, conforme a la invocación de la Pachamama entendida en su dimensión cultural de madre tierra<sup>140</sup>.

-----

138 Singer, 2002 [1990], pp. 1-23.

139 Nótese que la Constitución ecuatoriana, en materia de «Derechos», tiene una regla de titularidad que no incluye a la naturaleza, similar a la del sistema chileno: el art. 10 dispone «[l]as personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales». A su vez, el art. 41 del Código Civil ecuatoriano define a las personas como «todos los individuos de la especie humana, cualesquiera que sean su edad, sexo o condición. Divídense en ecuatorianos y extranjeros». Los derechos de la naturaleza, bajo esta división, podrían ser considerados categorialmente distintos a los derechos fundamentales protegidos respecto de las personas.

140 Zaffaroni (2011).

La regulación constitucional boliviana, además, tiene desarrollo legislativo. En la Ley de Derechos de la Madre Tierra<sup>141</sup>, se reconocen los derechos de la «Madre Tierra» y se establecen «las obligaciones y deberes del Estado Plurinacional y de la sociedad para garantizar el respeto de esos derechos»<sup>142</sup>. Para la legislación boliviana, la Madre tierra es considerada un sujeto colectivo de interés público y se define como «el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común»<sup>143</sup>.

Recientemente ha comenzado a surgir también un nuevo debate en torno a si cierto tipo de animales pueden ser titulares de derechos. Ya en el año 2013, India reconoce que los delfines deben ser vistos como personas no humanas y, como tales, deben tener sus propios derechos específicos, fundamentando esto en los altos niveles de inteligencia y sensibilidad comparado a otros animales en una circular expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Bosques, titulada *Políticas en el Establecimiento de Delfinarios* (F. N° 20-1/2010-CZA(M): 2013). En el 2014, la Cámara Federal de Casación Penal de Buenos Aires reconoció a un orangután como «sujeto no humano» titular de derechos, a efectos de conceder una acción de *habeas corpus*. La acción fue interpuesta por la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales y ordenó poner término al cautiverio del orangután en el zoológico de Buenos Aires. El fallo plantea que «a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto de derecho, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derecho, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente» (CCC 68831/2014/CFC1 2014).

Estos desarrollos no tienen asidero normativo en el derecho chileno. Tanto la dogmática como la jurisprudencia consideran que la regla de titularidad atribuye derechos a las personas y que su fundamento es la protección de la dignidad humana. Los animales no humanos y las especies vegetales, bajo tales conceptos, no pueden ser considerados titulares de derechos fundamentales. Ello no obsta, sin embargo, a que el ordenamiento jurídico disponga reglas de tutela para estas especies, en tanto objetos de protección. La superación del paradigma antropocéntrico,

-----  
141 Ley N° 071, De Derechos de la Madre Tierra, Dic. 21, 2010 (Bolivia).

142 Artículo 1, Ley N° 071 (Bolivia).

143 Artículo 2, Ley N° 071 (Bolivia).

a nivel constitucional, requiere de modificaciones normativas y de una nueva fundamentación de la titularidad de derechos fundamentales. Mientras ello no ocurra, seguirá existiendo una distinción jurídicamente relevante para la atribución de derechos fundamentales, separando a los animales humanos del resto de las especies.

## 5. Conclusión

El problema de los derechos fundamentales de los animales no humanos retoma el debate por los fundamentos de la titularidad de derechos. Al iniciar este capítulo, se expuso la dogmática extendida que atribuye derechos, normativamente, en base a la dignidad humana, esto es, una propiedad que se predica de ciertos animales. Por ello, las dificultades contemporáneas nos devuelven a la cuestión de la determinación sobre quiénes tienen derechos fundamentales.

El capítulo aborda el problema anotado desde el punto de vista conceptual y dogmático. La decisión de atribución de titularidad de derechos se efectúa a través de normas iusfundamentales. Esta categoría debe ser distinguida de la capacidad de goce y de ejercicio de derechos, así como de la legitimidad activa para ejercer garantías. En el ámbito dogmático, la titularidad se desarrolla a partir de la regla general del artículo 19 de la Constitución. La aplicación jurisprudencial de este precepto ha tenido que enfrentar dilemas centrales en materia de titularidad, en los que se encuentran la titularidad de las personas jurídicas, de los entes morales, de los extranjeros y del que está por nacer. Como se trata de una de las categorías nucleares de la teoría general de los derechos fundamentales, actualmente se ve tensionada por desafíos de protección de nuevos intereses. Hemos identificado tres de ellos: derechos de titularidad difusa, derechos colectivos y los derechos de los animales no humanos. Todavía quedan cuestiones por desarrollar en este campo. Este capítulo es una simple introducción para ello.

## Bibliografía citada

- AGUILAR, GONZALO; SANDRA LAFOSSE; HUGO ROJAS y REBECCA STEWARD, 2001: *Justicia Constitucional y Modelos de Reconocimiento Indígena*. México: Porrúa.
- ALDUNATE, EDUARDO, 2008: *Derechos Fundamentales*. Santiago, Chile: Legal Publishing.
- \_\_\_\_\_. (2003): «La Titularidad de los Derechos Fundamentales», en *Estudios Constitucionales*, Vol. 1, N° 1.

- ATRIA, FERNANDO, 2014: *Derechos Sociales y Educación: Un Nuevo Paradigma de lo Público*. Santiago, Chile: LOM ediciones.
- BASTIDA, FRANCISCO; IGNACIO VILAVERDE; PALOMA REQUEJO; MIGUEL ÁNGEL PRESNO; BENITO ALÁEZ y IGNACIO FERNÁNDEZ, 2004: *Teoría General de Los Derechos Fundamentales En La Constitución Española de 1978*. Madrid: Tecnos.
- BASCUÑÁN, ANTONIO, 2004: «La Píldora del Día Después ante la Jurisprudencia», en *Estudios Públicos*, Vol. 95.
- BORDALÍ, ANDRÉS y YANIRA ZÚÑIGA, 2009: «Análisis del Fallo del Tribunal Constitucional sobre la Píldora del Día Después», en *Anuario de Derechos Humanos 2009*. Santiago: Centro de Derechos Humanos Universidad de Chile.
- BRONFMAN, ALAN; JOSÉ MARTÍNEZ y MANUEL NÚÑEZ, 2012: *Constitución Política Comentada: Parte Dogmática*. Santiago, Chile: Legal Publishing.
- CASAL, JESÚS MARÍA, 2014: «Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal», en Christian Steiner & Patricia Uribe (eds.). *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*. Santiago: Konrad Adenauer Stiftung.
- CEA, JOSÉ LUIS, 2008: *Derecho Constitucional Chileno*, Tomo I, 2da. ed. Santiago, Chile: Ediciones Pontificia Universidad Católica de Chile.
- \_\_\_\_\_. (2012), *Derecho Constitucional Chileno*, Tomo II, 2da ed. Santiago, Chile: Ediciones Pontificia Universidad Católica de Chile.
- CHIA, EDUARDO y PABLO CONTRERAS, 2014: «Análisis de la Sentencia Artavia Murillo y Otros (“Fecundación In Vitro”) vs. Costa Rica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos», en *Estudios Constitucionales*, Vol. 12, N° 1.
- CHUECA, RICARDO, 2015: «La Marginalidad Jurídica de la Dignidad Humana», en Chueca, Ricardo (ed.), *Dignidad Humana y Derecho Fundamental*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- CONTESSE, JORGE (ed.), 2012: *El Convenio 169 de la OIT y el Derecho Chileno. Mecanismos y Obstáculos para su Implementación*. Santiago, Chile: Ediciones UDP.
- EPSTEIN, RICHARD A., 2004: «Animals as Objects, or Subjects, of Rights», en Sunstein, Cass R. y Nussbaum, Martha (eds.), *Animal Rights: Current Debates and New Directions*. Oxford; New York: Oxford University Press.
- EVANS DE LA CUADRA, ENRIQUE, 1999: *Los Derechos Constitucionales*, 3ra ed., Vol. I. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO y CARLOS PELAYO MÖLLER, 2014: «Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos», en Christian Steiner y Patricia Uribe (eds.), *Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Comentario*. Santiago, Chile: Tribunal Constitucional, Konrad Adenauer.

- FIGUEROA, RODOLFO, 2007: «Concepto de Persona, Titularidad Del Derecho a la Vida y Aborto». *Revista de Derecho*, Universidad Austral de Chile, Vol. XX, Nº 2.
- \_\_\_\_\_. (2010), «Comentario relativo a la Sentencia del Tribunal Constitucional referida a la Píldora del Día Después del año 2008», en *Anuario de Derecho Público UDP*. Santiago: Ediciones UDP.
- \_\_\_\_\_. (2014), *Privacidad*. Santiago, Chile: Ediciones UDP.
- FRANCIONE, GARY L., 2004: «Animals-Property or Persons?» en Cass R. Sunstein y Nussbaum, Martha (eds.), *Animal Rights: Current Debates and New Directions*. Oxford; New York: Oxford University Press.
- GARCÍA, GONZALO y PABLO CONTRERAS, 2014: *Diccionario Constitucional Chileno*. Santiago, Chile: Cuadernos del Tribunal Constitucional Nº 55.
- GARCÍA, GONZALO, 2005: *Teoría Constitucional sobre los Límites al Ejercicio de los Derechos Fundamentales*. Getafe, España, Tesis Doctoral, Universidad Carlos III de Madrid.
- GRAY, JOHN, 2002: *Straw Dogs. Thoughts on Humans and Other Animals*. London: Granta Books.
- GROSS ESPIELL, HÉCTOR, 1991: *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis Comparativo*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- HENRÍQUEZ, MIRIAM, 2005: «Los Pueblos Indígenas y Su Reconocimiento Constitucional Pendiente», en Francisco Zúñiga Urbina (ed.), *Reforma Constitucional*. Santiago, Chile: Lexis Nexis.
- IRURETA, PEDRO, 2006: *Constitución y Orden Público Laboral. Un Análisis Del Art. 19 No. 16 de la Constitución Chilena*. Santiago, Chile: Universidad Alberto Hurtado, Colección de Investigaciones Jurídicas Nº 9.
- JELLINEK, GEORG, 2000: *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, Traducción de Adolfo Posada. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- LAPORTA, FRANCISCO, 1987: «Sobre el Concepto de Derechos Humanos», en *Doxa*, Nº 4.
- MARSHALL, T.S., 1950: *Citizenship and Social Class*. Cambridge: Cambridge University Press.
- MEDINA, CECILIA, 2005: «Observación General 31 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. La Índole de la Obligación Jurídica General Impuesta a los Estados Partes en el Pacto», en *Anuario de Derechos Humanos*. Centro de Derechos Humanos Universidad de Chile, 2005.
- MOLINA GUAITA, HERNÁN, 2008: *Derecho Constitucional*, 8va ed. Santiago: Chile, Lexis Nexis.
- NINO, CARLOS SANTIAGO, 1984: *Ética y Derechos Humanos*. Buenos Aires: Paidós.

- NOGUEIRA, HUMBERTO, 2003: *Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales*. México: UNAM.
- \_\_\_\_\_. (2006): *Lineamientos de Interpretación Constitucional y del Bloque Constitucional de Derechos*. Santiago, Chile: Librotecnia.
- NÚÑEZ, MANUEL, 2001: «Tutelaridad y Sujetos Pasivos de Derechos Fundamentales», en *Revista de Derecho Público*, Universidad de Chile, Vol. 63, Nº 1.
- NÚÑEZ MARÍN, RAÚL, 2010: «La Persona Jurídica como sujeto de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos», en *Perspectivas Internacionales*, Cali, Vol. 6, Nº 1.
- PAÚL, ÁLVARO, 2013: «La Corte Interamericana In Vitro: Comentarios sobre su Proceso de Toma de Decisiones a Propósito del Caso Artavia», en *Derecho Público Iberoamericano*, Nº 2.
- PECES-BARBA, GREGORIO, 1995: *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*. Madrid: Universidad Carlos III-BOE.
- PRIETO SANCHÍS, LUIS, 1990: *Estudios Sobre Derechos Fundamentales*. Madrid: Debate.
- RUIZ MIGUEL, ALFONSO y ALEJANDRA ZÚÑIGA, 2014: «Derecho a la Vida y Constitución: Consecuencias de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Artavia Murillo v. Costa Rica”», en *Estudios Constitucionales*, Vol. 12, Nº 1.
- QUINZIO FUGUEREDO, JORGE, 2004: *Tratado de Derecho Constitucional*, Vol. II. Santiago, Chile: Lexis Nexis.
- SCHWABE, JÜRGEN, 2009: *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán*. México, DF: Konrad Adenauer Stiftung.
- SIERRA, LUCAS, 2003: «La Constitución y los Indígenas en Chile: Reconocimiento Individual y no Colectivo», en *Estudios Públicos*, Vol. 92.
- SINGER, PETER, 2002: *Animal Liberation*. New York: Harper Collins Publishers.
- \_\_\_\_\_. (1988): *Ética Práctica*, Traducción de Marta Gustavino, 2da ed. Barcelona: Ariel.
- \_\_\_\_\_. (2006): *In Defense of Animals*. Oxford: Blackwell Publishing.
- SOTO KLOSS, EDUARDO, 2010: *Derecho Administrativo. Temas Fundamentales*. Santiago, Chile: AbeledoPerrot, Legal Publishing.
- \_\_\_\_\_. (1982): *El Recurso de Protección. Orígenes, Doctrina y Jurisprudencia*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- UNITED NATIONS, 2008: «Compilation of General Comments and General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies», disponible [en línea]: <[www.ohchr.org%2FDocuments%2FHRBodies%2FTB%2FHRI-GEN-1-REV-9-VOL-I\\_en.doc&usg=AFQjCNGXO6owbxdgXXFa3o4agDu1VTDDfA&sig2=PeVKmCKhyRTxzqNpG9NbRg](http://www.ohchr.org%2FDocuments%2FHRBodies%2FTB%2FHRI-GEN-1-REV-9-VOL-I_en.doc&usg=AFQjCNGXO6owbxdgXXFa3o4agDu1VTDDfA&sig2=PeVKmCKhyRTxzqNpG9NbRg)> (última visita efectuada 28.12.2015).

- VALENZUELA, SAMUEL, 1985: *Democratización vía Reforma: La Expansión del Sufragio en Chile*. Buenos Aires: Ediciones del IDES.
- VERONESI, PAOLO, 2015: «La Dignidad Humana: Una Idea Aparentemente Clara», en Chueca, Ricardo (ed.), *Dignidad Humana y Derecho Fundamental*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- VERDUGO, MARIO, EMILIO PFEFFER y HUMBERTO NOGUEIRA, 2002: *Derecho Constitucional*. T. I., 2da ed. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- VIAL, TOMÁS, 2014 «El Igual Derecho Constitucional de Ingreso al País de los Extranjeros: Comentario a la Sentencia Rol 2.273 del Tribunal Constitucional», en *Anuario de Derecho Público UDP2014*. Santiago, Chile: Ediciones UDP.
- VILLAVICENCIO, LUIS, 2009: «¿Derechos Básicos para quiénes?». *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, Vol. 27.
- \_\_\_\_\_. (2008): «¿Derechos Humanos para quiénes? Reflexiones Sobre Algunas Cuestiones Embarazosas», en *Revista de Derecho Universidad Austral de Chile*, Vol. XXI, N° 2.
- ZAFFARONI, EUGENIO, 2011: *La Pachamama y lo Humano*. Buenos Aires: Ediciones Madres de Plaza de Mayo.
- ZÚÑIGA FAJURI, ALEJANDRA, 2013: «De los Derechos Humanos al Derecho al Aborto» *Doxa*, Vol. 36.
- ZÚÑIGA URBINA, FRANCISCO, 1998: «El Estatuto Constitucional de los Extranjeros (Notas Acerca de Derechos Fundamentales y Expulsión de Extranjeros)», en *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, Año LXVI, N° 203.
- \_\_\_\_\_. (2013): «Personas Jurídicas y Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. A Propósito del Principio Pro Homine o Favor Persona», en Nogueira Alcalá, Humberto (ed.), *Diálogo Judicial Multinivel y Principios Interpretativos Favor Persona y de Proporcionalidad*. Santiago, Chile: Librotecnia.